

GASTOS		IMPORTE
Capt.		Euros
1	Gastos de personal	173.236,28
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	39.514,67
3	Gastos financieros	10936,27
4	Transferencias Corrientes	49.891,55
5	Producción Bienes públicos carácter económico	
6	Inversiones Reales	1000
7	Transferencias de Capital	608.000,00
8	Activos Financieros	
9	Pasivos financieros	13.495,73
TOTALES		896.074,5

El presupuesto de la empresa pública Empresa de Diversificación Industrial del Andévalo E.D.I.A. S.L. asciende a 608.000 euros

**PLANTILLA Y RELACIÓN
DE PUESTOS DE TRABAJO
LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS
BETURIA, APROBADA JUNTO
CON EL PRESUPUESTO GENERAL
PARA 2006 PERSONAL FUNCIONARIO**

Puesto	N.º de puesto	Clasificación
Secretario Interventor (acumulación)	1	B
Director Técnico (nueva creación)	1	A
PERSONAL LABORAL		
De nominación	N.º de puestos	Titulación
Director Técnico (a extinguir)	1	Técnico Superior
Técnico Administrativo	1	Técnico Medio
Agente Cultural	1	Técnico Medio

Villanueva de los Castillejos a 4 de Mayo de 2006.- El Presidente, (por Delegación) El Director

**EL GRANADO
A N U N C I O**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de El Granado sobre modificación del ICIO, IAE, IBI, IVTM, IIVTNU e imposición y ordenación de la tasa por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa y la tasa de utilización privativa o del

aprovechamiento especial del dominio público local de zona ganadera, zahurdas y similares, y ordenanza reguladora de animales de compañía, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

IMPUESTOS

Las Ordenanzas Fiscales que se refieren a los Impuestos son:

ORDENANZA 1 – SOBRE BIENES INMUEBLES

ORDENANZA 2 – SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ORDENANZA 3 – SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ORDENANZA 4 –SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ORDENANZA 5 – SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Dichos Impuestos sufren las modificaciones referidas a Exenciones y Bonificaciones, y la adaptación a la nueva Legislación por la que se han de regir dichos Impuestos.

Su última modificación se llevo a cabo en el año 2003 y fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha de 03/04/2003 y núm. 77.

ORDENANZA Nº 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

PRECEPTOS LEGALES

De conformidad con lo previsto en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normas dictadas en su desarrollo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructos.
 - d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este Impuesto tendrá la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos, de bienes inmuebles y de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 3º.- RESPONSABLES

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 4º.- NO ESTÁN SUJETOS A ESTE IMPUESTO

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo - terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio

público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
 - b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
 - c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de Enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
 - d) Los de la Cruz Roja Española.
 - e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
 - f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
 - g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:
- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los e reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de esencial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de junio

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

ARTÍCULO 6º.- BASE IMPONIBLE

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 7º.- BASE LIQUIDABLE

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos – Administrativos del Estado.

ARTÍCULO 8º.- TIPOS DE GRAVAMEN

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,45 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0,35 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen es de 1,3 por 100.

ARTÍCULO 9º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

ARTÍCULO 10º.- BONIFICACIONES OBLIGATORIAS

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administración de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante el AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse

mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ARTÍCULO 11º.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrá efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 12º.- REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento, y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
2. Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación,

solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.
4. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
5. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 13º.- COMUNICACIÓN AL CATASTRO INMOBILIARIO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 b) de la Ley 48/2002, de 23 de Diciembre, del Catastro Inmobiliario, el Ayuntamiento formulará comunicaciones para poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y condiciones que se determinen por la Dirección General de Catastro.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, comenzará a regir con efectos desde el día 1 de Enero de 2007, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes

ORDENANZA Nº 2

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS PRECEPTOS LEGALES

De conformidad con lo previsto en los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normas dictadas en su desarrollo, el tipo de gravamen del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija

la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya expedido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - 2.1. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - 2.2. Obras de demolición.
 - 2.3. Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - 2.4. Alineaciones y rasantes.
 - 2.5. Obras de fontanería y alcantarillado.
 - 2.6. Obras en cementerios.
 - 2.7. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, propietarios de los inmuebles que sean dueños de la construcción u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABLES

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en el Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria y en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES

Esta exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, se entiende por tal, a estos efectos el coste de la ejecución material de aquellos, del que no forma parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones y obras, ni tampoco los honorarios de Profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 6.- TIPO DE GRAVAMEN

- 2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que será del 2,4 por 100.

ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de este Impuesto será la cuota de aplicar a la Base Imponible el Tipo de Gravamen.

ARTÍCULO 8.- BONIFICACIONES

1. Se prevé las siguientes bonificaciones si bien, se determinarán posteriormente los documentos acreditativos de cada situación:

Una bonificación de hasta el 25 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota tributaria.

Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. En dichas construcciones deberán estar empadronado y vivir una persona con una discapacidad igual o superior al 65%.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota tributaria.

Deberán presentar en el Ayuntamiento informe del tribunal competente que otorgue la discapacidad, y esta deberá ser igual o superior al 65 % y esta deberá ser valorada por el/ la trabajador/ a social del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 10.- GESTIÓN DEL IMPUESTO. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN

1. El sujeto pasivo deberá abonar el importe correspondiente al Impuesto, a cuenta de la liquidación definitiva, con carácter previo a la entrega de la licencia. La base imponible se determinará en función del presupuesto que declare el interesado, que deberá coincidir

con el del proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando sea necesaria su presentación.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
3. Dicha autoliquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.
5. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 11.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

1. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, comenzará a regir el día de su aprobación definitiva, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA N.º 3

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

PRECEPTOS GENERALES

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que aquel le confiere en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, dentro de los límites establecidos en el número 4 del artículo 95 del referido Texto Refundido.

ARTICULO 1.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuyo domicilio en el permiso de circulación se encuentre dentro de éste término municipal.
2. Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondiente y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

ARTICULO 2.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 3.- NO ESTÁN SUJETOS A ESTE IMPUESTO

- a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Estarán exentos del impuesto:

Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la Defensa Nacional o a la seguridad ciudadana.

Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios

consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento general de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Los vehículos los cuales tengan una antigüedad superior a 25 años.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. En relación con la exención prevista en el párrafo segundo del punto e), el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

ARTICULO 6.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica :	
De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	83,31
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos	60,58

ARTÍCULO 7.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos en cuyo caso, comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo, es decir, el 1 de Enero de cada año.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento

en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTÍCULO 8.- REGÍMENES DE DECLARACIÓN E INGRESOS

1. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.
2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Este Ayuntamiento, podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.
4. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
5. El instrumento acreditativo del pago del impuesto será:
 - Cuando sea exigido en régimen e padrón, el recibo.
 - Cuando lo sea en régimen de autoliquidación, la carta de pago.

ARTÍCULO 9.-

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente, el pago del impuesto.
2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que alteren su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir con efectos desde el día 1 de Enero de 2007, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes

ORDENANZA Nº 4

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS PRECEPTOS GENERALES

De conformidad con lo dispuesto en el Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que aquel le confiere en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, dentro de los límites establecidos en el número 4 del artículo 95 del referido Texto Refundido.

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. El título a que se refiere el apartado anterior, podrá consistir en:
 - a) Negociado jurídico "mortis causa".
 - b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
 - c) Negocio jurídico "Inter. Vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
 - d) Enajenación en subasta pública.
 - e) Expropiación forzosa.
3. No está sujeto a este impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos que tenga la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estarán asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
4. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
5. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce

limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABLES

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles,

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades.
- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades

locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

La Cruz Roja Española.

Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido

valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenido en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquél, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquél, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese interior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción estará fijada en un 50 %.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

Periodo de uno hasta 5 años: 2,8 %

Periodo de hasta 10 años: 2,6 %

Periodo de hasta 15 años: 2,4 %

Periodo de hasta 20 años: 2,4 %

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

- 1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
- 2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.
- 3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 6.- TIPO DE GRAVAMEN, CUOTA INTEGRAL

El tipo de gravamen del impuesto será:

Periodo de 1 hasta 5 años: 24 %

Periodo de hasta 10 años: 22 %

Periodo de hasta 15 años: 20 %

Periodo de hasta 20 años: 18 %.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecha, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo

1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 8.- REGÍMENES DE DECLARACIÓN E INGRESOS

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - 2.1. Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles
 - 2.2. Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
4. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.
5. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hecho, actos o negocios jurídicos, que pongan de manifiesto la relación del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 9.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir el día de su aprobación definitiva, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA Nº 5

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

PRECEPTOS LEGALES

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, artículos 78 y 91 ambos inclusive y demás normas dictadas en su desarrollo, el Coeficiente y la escala de índices del Impuesto sobre Actividades Económicas, aplicables en este Municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando

tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABLES

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto

Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

- 2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residente, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

- 3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de Diciembre.

- 4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitase a sus alumnos libros o artículos de escritorio o le prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del Impuesto.
3. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

ARTÍCULO 5.- BONIFICACIONES

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de la Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este ayuntamiento y regulado en esta ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 7.- COEFICIENTE DE PONDERACIÓN

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros):	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00:	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00:	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00:	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00:	1,33
Más de 100.000.000,00:	1,35
Sin cifra neta de negocios:	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración, de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO 9.- REGÍMENES DE DECLARACIÓN E INGRESOS

1. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan. A continuación

se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en letra c) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las vacaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 de esta Ley o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 de esta Ley. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, comenzará a regir con efectos desde el día 1 de Enero de 2007, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes

ORDENANZAS FISCALES

Imposición y establecimiento de las Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa y las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como las Ordenanzas Fiscales y Reguladoras de las mismas. Dichas Tasas se modifican para adaptarlas a la Legislación por la que se han de regir, a la vez que se adapta el incremento de las mismas a las subidas que se han producido en el Índice de los Precios al Consumo, ya que las mismas no han sufrido modificación alguna desde el año 1989, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de 24/11/1989 núm. 271. y otras desde el año 1998, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de 31/12/1998 suplemento.

La eficacia de aplicación de las presentes tasas variarán según sean consecuencia de autoliquidaciones, que aplicarán una vez que sean aprobadas definitivamente o mediante padrón o recibos, que serán de aplicación en el primer recibo que se les aplique o una vez elaborado el correspondiente padrón.

- Relación de Tasas que constan en el expediente:

Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una Actividad Administrativa:

Distribución de Agua, incluido los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo.

Otorgamiento por tasa Cementerio Municipal.

Otorgamiento tasa por Recogida de Basura.

Otorgamiento por tasa de Alcantarillado.

Otorgamiento tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

Otorgamiento por Licencia de apertura de establecimientos.

Otorgamiento de Licencia de Autotaxis.

Prestación de Servicio Piscina Municipal

Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local:

Zona Ganadera, zahurdas y zonas análogas.

ORDENANZA N.º 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTICULO 1.- PRECEPTOS GENERALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1 y 4.t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades comprendidas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se reconoce bonificaciones a la cuota tributaria de la tasa por distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente tarifa:

A) USO DOMESTICO, COMERCIAL E INDUSTRIAL

Cuota variable:

Bloque Primero, hasta 10 m³ por vivienda y bimestre 2,60 Euros/m³

Bloque Segundo, más de 10 m³, hasta 20 m³ por vivienda y bimestre 0,24 Euros/m³.

Bloque Tercero, más de 20 m³ por viviendas y bimestre 0,27 Euros/m³

DERECHOS DE ACOMETIDAS Y EXTENSIÓN

1. Uso doméstico

La licencia de acometida por vivienda o solar , queda establecida en 10 Euros.

(con independencia que sea o no de nueva instalación).

Uso comercial e industrial

La licencia de acometida por local, queda establecida en 30 Euros.

(con independencia que sea o no de nueva instalación).

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza

de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal objeto de la presente regulación.

2. Las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir de la misma cuando se produzca el devengo.

ARTÍCULO 8º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

El pago de la Tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo periodo, tales como basura, alcantarillado, etc.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir el día de su aprobación definitiva, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA Nº 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTOS DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEY DEL SUELO.

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de El Granado en su calidad de Administración Pública de carácter Territorial en el artículo 4-1 a)b) de la Ley 7/ 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 57 de la última norma mencionada.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo conforme a la legislación urbanística vigente y que hayan de realizarse dentro del término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la legislación urbanística estatal o autonómica y, en su caso, la normativa urbanística de este municipio.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

3.1. Son sujetos pasivo contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, y en especial:

Los solicitantes de las respectivas licencias, ya sean dueños u ostenten cualquier otro título que les autorice a realizar la obra que solicitan sobre el correspondiente terreno o inmueble.

Los ejecutores de las obras, construcciones, usos o instalaciones, cuando se hubieran realizado sin la preceptiva licencia.

Los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones o construcciones, siempre que una y otra se hayan ejecutado con la conformidad expresa o tácita de éstos y sin abuso de derecho.

3.2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3.3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 la Ley General Tributaria.

3.4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4.- BASE DE GRAVAMEN

4.1. Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación.

Tal coste real y efectivo estará compuesto por el de ejecución material de aquella, más los costes generales del contratista y su beneficio industrial, más los honorarios profesionales de los técnicos intervinientes en el Proyecto.

Estos costes se estimarán en el 13% por Beneficio Industrial y el 6% por Gastos Generales.

El IVA. de cada uno de los elementos de coste citados, dado el carácter neutro de este Impuesto, en ningún caso constituirá elemento de coste, por lo que se declara expresamente excluido de la Base Imponible de Tasa por Licencias Urbanísticas.

4.1.1. En las obras de demolición: el valor de la construcción a demoler, entendiéndose por tal el que tenga la construcción en los documentos fiscales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.1.2. En los movimiento de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares: los metros cúbicos de tierras a remover.

4.1.3. En las licencias sobre parcelaciones y divisiones o segregaciones de fincas rústicas: la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones. En las parcelaciones, reparcelaciones y/o

normalizaciones de fincas urbanas, el valor de la urbanización.

4.1.4. En las marcaciones de alineaciones y rasantes: los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

4.1.5. En los presupuesto de obras para actividades industriales o fabriles, se computarán como base imponible únicamente el importe de la obra civil, haciendo abstracción de los elementos puramente mecánicos o maquinaria que se incorpore a las obras o edificios sin que constituyan el soporte estructural de aquellos.

La presentación de presupuestos separados por obra civil y elementos mecánicos o maquinaria, que no constituyan soporte estructural de obras para actividades industriales a fabriles, no obsta a la comprobación de tal condición por la Administración en orden a efectuar las correcciones procedentes, en su caso, para la práctica de la liquidación.

4.2. En la Licencia de habitar, que se concede con motivo de la 1ª utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

4.3. La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública

4.4. Para la determinación de la base, se tendrá en cuenta en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones, el presupuesto presentado por el Colegio Oficial de Arquitectos o Aparejadores; en otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras o instalaciones objeto de licencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva a las vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 1,6 por ciento, en el supuesto 4.1) del artículo anterior.
- b) El 1,6 por ciento, en el supuesto 4.2) del artículo anterior.
- c) El 1,6 por ciento, en las parcelaciones urbanas.
- d) De 2,10 Euros por m² de cartel, en el supuesto 4.3) del artículo anterior.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Se prevé las siguientes bonificaciones si bien, se determinarán posteriormente los documentos acreditativos de cada situación: Una bonificación de hasta el 25 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota tributaria.

Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. En dichas construcciones deberán estar empadronado y vivir una persona con una discapacidad igual o superior al 65%.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota tributaria.

Deberán presentar en el Ayuntamiento informe del tribunal competente que otorgue la discapacidad, y esta deberá ser igual o superior al 65 % y esta deberá ser valorada por el/ la trabajador/ a social del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión, de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN

1. El importe de la tasa ha de ser ingresado en la Caja

de la Corporación o Entidad Colaboradora que se indique con carácter previo al otorgamiento de la licencia mediante autoliquidación y conforme al modelo previsto en el Ayuntamiento.

2. Este ingreso tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación definitiva que previas las oportunas comprobaciones administrativas procediera en su caso.
3. Los interesados en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste real de la obra visado por el Colegio Oficial en su caso, o por el facultativo competente.
4. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan las ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento o sus Planes deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, proyectos, memorias y presupuesto, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director.
5. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

Asimismo será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes.
6. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento.
7. Caducidad de las licencias conforme a ley de inicio en un año desde el otorgamiento de licencia y terminación en tres años

ARTÍCULO 13.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

1. En materia de infracciones y su correspondiente sanción, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir el día de su aprobación definitiva, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA N.º 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de El Granado en su calidad de Administración Pública de carácter Territorial en el artículo 4-1 a)b) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 57 de la última norma mencionada.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, conservación de los espacios y cualesquiera otros que, de conformidad en lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en especial
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

1. Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
2. Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
3. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Nicho temporal 5 años 35,00 Euros

Renovación un año: 7,00 Euros

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y automática, que previa notificación, será ingresado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir el día de su aprobación definitiva, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA N.º 9**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA****ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria al Municipio de El Granado en su calidad de Administración Pública de carácter Territorial en el artículo 4-1 a)b) del la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 57 de la última norma mencionada.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basura domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimiento donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligroso o cuya recogida o vertido

exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias,

Recogida de escombros de obras.

Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

- Los inmuebles declarados en ruina no generarán hecho imponible por esta Tasa.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean titulares de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que preste el servicio.
- Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.
- El sujeto pasivo podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de los inmuebles correspondientes.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.-

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES

No se concederán exenciones en la presente tasa.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, y a tal efecto se aplicará las siguientes tarifas por bimestre natural:

VIVIENDAS: por cada vivienda en general al bimestre: 4,20 Euros

LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES O DESPACHOS DE PROFESIONALES: por cada unidad 5,10 Euros por bimestre.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza

de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliadas en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

- La presente Tasa se gestiona a partir del padrón de contribuyentes que se formará en virtud de las altas que se tramiten a instancia de los interesados o de oficio. A estos efectos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se inicie la prestación del servicio, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.
- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
- Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo período, tales como agua, alcantarillado, etc.
- A solicitud del sujeto pasivo podrá utilizarse el sistema de domiciliación bancaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir el día de su aprobación definitiva, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA N.º 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de El Granada en su calidad de Administración Pública de carácter Territorial en el artículo 4-1 a)b) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/

2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 57 de la última norma mencionada.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

La presentación de los servicios de evacuación de excretas, agua pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria:

a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca en el caso de concesión de licencias de acometida a la red.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios habitacionistas o arrendatario. Incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá consideración de sustituto del contribuyente el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Consumo mínimo 10m³ al bimestre que ha 0,05 Euros el bimestre hace un total de 0,50 Euros.

De 10 a 20 m³, 0,05 Euros el m³.

Exceso de 20 m³ a 0,07 Euros el m³

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

La presente Ordenanza fiscal no prevé bonificaciones ni exenciones.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal cuando no se hubiese solicitado la licencia correspondiente, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que proceda.

El 1 de Enero de cada año cuando se trate de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, salvo cuando se tramite el alta, en cuyo caso el devengo se producirá desde dicha tramitación.

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón en el plazo de un mes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca, surtiendo efectos a partir de la siguiente liquidación que se practique.

La inclusión inicial en el padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala la Ley General Tributaria.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañando justificante de abono en bancos o cajas de ahorros.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir

el día de su aprobación definitiva, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA N.º 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1.- PRECEPTOS GENERALES

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de El Granado en su calidad de Administración Pública de carácter Territorial en el artículo 4-1 a)b) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 57 de la última norma mencionada.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa consistente en la expedición, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida la Administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por un particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta Tasa, la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, e 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la expedición de documentos administrativos.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y

entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria .

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

ARTÍCULO 6.- TARIFA

La Tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- 1º Certificaciones o informes expedidos por la Secretaría o Técnicos municipales:

Sobre datos relativos a padrones y expedientes vigentes: 1 Euro.

Sobre datos relativos a expedientes concluidos: 1,20 Euros

Sobre datos urbanísticos u otras materias que requieran traslado a domicilio: 1 Euro.

- 2º Expedientes a instancias de parte:

Que no requieran desplazamiento del técnico municipal: 4,60 Euros.

Que requieran desplazamiento del técnico municipal: 6,00 Euros

- 3º Otros documentos:

Reproducciones de Planos en A4 o A3: 1 Euro.

Reproducciones de Planos distinto de los anteriores, siempre que sea posible, ya que requieren traslado: 10 Euros

Mandamientos de pagos: 1 Euro.

Fianzas: 1 Euro.

Por cada documento que se expida en fotocopia por folio: 0,12 Euros.

ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES Y EXENCIONES.

No se concederá bonificación ni exención alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

ARTÍCULO 8. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO 9.- DECLARACIÓN E INGRESO

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir el día de su aprobación definitiva, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA N.º 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1.º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2.º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento.
2. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:
 - a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1, de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas, incluso el cambio de titulares que precise nueva licencia.

- d) Los traspasos y cambio de titular de los establecimientos, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial o de servicio.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, excepto los despachos para el ejercicio de actividades profesionales. Los establecimientos destinados al ejercicio de actividades profesionales, habrán de obtener licencia de apertura cuando para el funcionamiento de la actividad se precise la clasificación ambiental. Asimismo, precisarán licencia de apertura los locales destinados al desarrollo de actividades profesionales que impliquen la venta de bienes de cualquier tipo.

ARTÍCULO 3.º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y Jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4.º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.º.- BASE IMPONIBLE

La Base Imponible será, el coste que supone para el Excmo. Ayuntamiento de El Granada, la prestación del servicio a que se refiere el Hecho Imponible.

ARTÍCULO 6.º.- CUOTA TRIBUTARIA

- a) La tramitación de la licencia de apertura o actividad de una nueva industria, comercio o instalación o implique la tramitación de un expediente completo, se tendrá en cuenta el presente cuadro:

PRECIO DEL PROYECTO:	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 45.000 Euros	180 Euros
Entre 45.001 y 60.000	0,4 %
Entre 60.001 a 120.000	0,8 %
120.001 en adelante	1,6 %

- b) La tramitación del cambio de titularidad de una actividad cuando no sea necesario la tramitación de un nuevo expediente completo o por cada visita de comprobación o inspección adicional a la inicial, motivadas por el no cumplimiento de las condiciones a que se contrae la licencia y/o el proyecto o por la autorización de la modificación de las instalaciones de la actividad, que no implique un nuevo expediente completo, será de 180 Euros.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificaciones en las exacciones de esta tasa.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la oportuna del establecimiento o decretar su cierre, si no fueran autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 9º.- DECLARACIÓN

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 10º.- GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la

actividad o actividades a desarrollar, acompañadas de los siguientes documentos:

Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante de la licencia o Código de Identificación Fiscal.

Declaración / es de alta, en su caso, en el Impuesto de Actividades Económicas.

Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde haya de ejercerse la actividad para la que se solicita la licencia.

Certificado de fin de obra expedido por el Ayuntamiento para el supuesto de que se hubieran realizado obras en el local, habilitándolo para la apertura.

La Administración Municipal podrá solicitar la presentación de cuantos documentos estime pertinentes para la correcta determinación de la actividad, así como podrá recabar los informes de Organismos Sanitarios o de Organizaciones o Asociaciones Empresariales, aún cuando no sean vinculantes para el Ayuntamiento.

Los interesados en el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 2º, de esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud incorporando a la misma los documentos relacionados en el artículo 9º, de este texto y, en su caso, la calificación y acta de funcionamiento de actividad clasificada y, en todos los supuestos, la carta de pago, expedida por la Tesorería del Ayuntamiento o por Entidad Colaboradora, del ingreso de la cuota correspondiente a la tasa, mediante autoliquidación y con el carácter de depósito previo. No se continuará el trámite para el otorgamiento de la licencia sin el cumplimiento de estos requisitos.

La cuota auto-liquidada se revisará por los servicios municipales. El órgano competente para el otorgamiento de la licencia de apertura, aprobará la liquidación definitiva de la tasa.

En el supuesto de que una licencia fuere denegada por el Ayuntamiento o el interesado renunciare a ella antes de su concesión, no se reintegrará el importe.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Las licencias y cartas de pago de la tasa habrán de encontrarse en el establecimiento donde se ejerza la actividad para la que se hubiere otorgado la licencia, para ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan se determinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir el día de su publicación definitiva, y continuará

vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes

ORDENANZA N.º 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE AUTOTAXIS

ARTÍCULO 1.º.- NATURALEZA OBJETO Y FUNDAMENTO

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios para el Otorgamiento de Licencias y Autorizaciones Administrativas de Auto-Taxi y demás Vehículos de Alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2.º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el objeto o hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos y la realización de actividades que, en relación con la licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el R.D 763/79, de 16 de Marzo (o normativa de similar alcance que pueda sustituirla) que se señala a continuación:

- a) concesión y expedición de licencias.
- b) autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de vehículos afectados a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de vehículos extraordinarios a instancia de partes
- e) Diligenciamiento de libros de registro de las empresas de servicio de transporte de las clases c y d

ARTÍCULO 3.º.- DEVENGO

Se devenga la tasa presente el día 1 de Enero en lo que se refiere a la tenencia de licencia o concesión municipal.

La obligación de contribuir nacerá en el momento del inicio de la prestación del servicio, mediante la presentación en el Ayuntamiento de la solicitud de otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 4.º.- INGRESO

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 5.º.- SUJETOS PASIVOS

Aquellos a quienes se otorgue la licencia correspondiente, para las tasas por otorgamiento de aquélla.

Los titulares de licencias para las restantes autorizaciones administrativas sujetas a esta tasa.

ARTÍCULO 6.º.- CUOTAS TRIBUTARIAS

Se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la licencia a conceder, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7.º.- TARIFAS

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- a) Por expedición de licencia a y c y transmisión: 8 Euros.
- b) Por cada sustitución de vehículos por otro nuevo: 8 Euros.

ARTÍCULO 8.º.- NORMAS DE GESTIÓN

Los interesados en la prestación de los servicios comprendidos en el artículo 6.º, de esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud incorporando a la misma la carta de pago del ingreso de las tasas, expedida por la Tesorería del Ayuntamiento o por Entidad Colaboradora, mediante autoliquidación y con el carácter de depósito previo. No se continuará el trámite sin el cumplimiento de este requisito. La cuota auto-liquidada se revisará por los Servicios municipales y se extenderá la liquidación definitiva que se notificará conjuntamente con el acuerdo de otorgamiento de la licencia. Si se denegare la licencia se reintegrará el importe al interesado.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

ARTÍCULO 9.º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria, y disposiciones que la complementen o desarrollen.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y demás disposiciones concordantes en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir con efectos desde el día de su publicación definitiva, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA N.º 14

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.º.- CONCEPTO

En uso de las facultades concedidas por los

artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según redacción dada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda crear la Tasa por la prestación del servicio de Piscina Municipal, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

ARTÍCULO 3º.- DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

ARTÍCULO 4º.- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada para la utilización de las instalaciones.

Se entenderán por familia, aunque tengan carácter monoparental, al núcleo creado por los padres/madres y sus hijos menores de edad, según se establezca en el Libro de Familia.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe Primero.- Por entrada personal a las piscinas:

Número 1. En días laborables 2,25 Euros.

Número 2. En sábados, domingos y festivos 2,55 Euros.

Epígrafe Segundo.- Por abonos:

- a) De temporada de apertura de las piscinas:

Número 1. Por abono familiar 63,50 Euros.

Número 2. Por abono individual 31,75 Euros.

De un mes natural completo en la temporada:

Número 1. Por abono familiar 32,00 Euros.

Número 2. Por abono individual 16,00 Euros.

De quincena natural en la temporada:

Número 1. Por abono familiar 18,00 Euros.

Número 2. Por abono individual 10,00 Euros.

Las cuotas, salvo las de abono, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS DE GESTIÓN

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño Carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente Carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

ARTÍCULO 8º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Se reconoce una bonificación de la cuota tributaria a aquellos jóvenes titulares del Carnet Joven y a las personas mayores de 65 años y así como a discapacitados tanto físicos como psíquicos que tengan reconocida oficialmente una discapacidad superior al 33%, respecto de los abonos individuales, mensuales y trimestrales.

Dicha bonificación será de un 25 % respecto al abono elegido.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir con efectos desde el día de su publicación definitiva, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

- Zona Ganadera, Zahurdas y análogos.

ORDENANZA 15

ARTÍCULO 1.- PRECEPTOS GENERALES

De conformidad con lo dispuesto en el Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que aquel le confiere en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, dentro de los límites establecidos en el número 4 del artículo 95 del referido Texto Refundido.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el Hecho Imponible de esta Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de la vía pública o terrenos del común que a continuación se relacionan:

1. Tasa por concesiones administrativas de parcelas en zonas ganaderas, zahurdas o similares.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

3.1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

4.1. La obligación de contribuir nace con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo, o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice si se hiciera sin la correspondiente concesión.

4.2.- La concesiones es de carácter anual, el primer devengo tendrá lugar en el momento de solicitud, y las restantes el día 1 de cada año que tenga su renovación conforme a los pliegos aprobados en su caso.

ARTÍCULO 5.- BENEFICIOS FISCALES

No se reconocen bonificaciones fiscales en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA, TARIFAS

- Por la concesión de parcela de carácter anual 1 Euros el m².
- Por cada año de concesión, la misma cantidad anterior.

ARTÍCULO 7.- NORMAS DE GESTIÓN

Los aprovechamiento sujetos a la Tasa reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado serán objeto del correspondiente padrón debiendo efectuarse el pago el primer día de cada uno de los periodos naturales señalado.

En los casos de aprovechamientos no periódico, la liquidación se practicará por el Ayuntamiento, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

ARTÍCULO 8.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

ARTÍCULO 9.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, si se detectaran diferencias se notificarán al sujeto pasivo practicando una liquidación complementaria. La licencia se concederá una vez se abonen por éste las liquidaciones resultantes.

ARTÍCULO 10.-

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

ARTÍCULO 11.-

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTÍCULO 12.-

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio Público Local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total o de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, tendrá vigencia en el momento que se haya producido su publicación definitiva, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Relación de Tasas Reguladoras:

- Reguladora por la Tenencia de Animales de Compañía.

ORDENANZA N.º 16**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA****ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales que viven en el entorno humano, con una doble finalidad, la protección de la salud y la seguridad de las personas, y la protección de los animales, atendiendo la importancia que para un elevado número de personas tiene su compañía.
2. En todo aquello que no prevea esta Ordenanza, nos atenderemos a la Legislación Vigente en esta materia, y, concretamente al Decreto 92/2005 de 29 de Marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, una norma que desarrolla la Ley 11/2003 de 24 de Noviembre, de Protección de los Animales, dedica el Capítulo III del Título II rubricado "De los Animales de Compañía" a la identificación y registro de los mismos.

ARTÍCULO 2.-

Las previsiones en cuanto a identificación y registro contempladas en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, tendrán carácter obligatorio para los propietarios de todos los perros, gatos y hurones con residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTÍCULO 3.- IDENTIFICACIÓN

1. La identificación individual de perros, gatos y hurones por sus propietarios deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes desde su adquisición.
2. La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad. Será igualmente requisito antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción en los Registros de Animales de Compañía regulados en el Capítulo siguiente.
4. Quedan excluidos de dicha obligación los propietarios de animales que provengan de otros territorios y cuya permanencia en Andalucía sea inferior a tres meses, siempre y cuando se encuentren identificados conforme a la normativa de su lugar de origen y así se acredite ante los órganos competentes.
5. Las entidades públicas y privadas titulares de establecimientos para el refugio de animales abandonados y perdidos quedarán exceptuadas de la obligación de identificación conforme a los apartados anteriores cuando acojan perros, gatos o hurones y únicamente durante el tiempo que dichos animales permanezcan en las referidas instalaciones. Dichos establecimientos, no obstante, deberán contar con un lector de

transponder conforme a la norma ISO 11.785:1996 para detectar la identificación de cualquier perro, gato o hurón que acojan y darán cuenta de los datos correspondientes al respectivo Registro en el plazo de un mes a contar desde la recepción del animal.

ARTÍCULO 4.-

1. Se establece como único sistema válido de identificación individual de perro, gatos y hurones el transponder, implantado de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello del animal, salvo que por una circunstancia justificada no sea posible, en cuyo caso se implantará en la zona de la cruz, entre los hombros, lo que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la identificación.
2. Se entiende por transponder, también conocido como microchip, el mecanismo electrónico que consta de un código alfanumérico que permite, en todo caso, identificar al animal y garantizar la no duplicidad.
3. El transponder debe reunir las características siguientes:
 - a) Debe estar dotado de un sistema antimigratorio y de un recubrimiento biológicamente compatible.
 - b) La estructura del código alfanumérico que incorporan debe adaptarse a lo que establece la norma.
 - c) El sistema de intercambio de energía entre el dispositivo y el lector debe adaptarse a lo que establece la norma.

ARTÍCULO 5.-

1. La identificación de perros, gatos y hurones sólo podrá realizarse por veterinarios autorizados.
2. Los veterinarios interesados en ser identificadores de animales de compañía deberán solicitarlo al Presidente del Colegio Oficial de Veterinarios de su provincia, que notificará resolución, otorgando o denegando su autorización en el plazo máximo de un mes.
3. La autorización concedida tendrá una validez de dos años, renovable por iguales períodos, pudiendo ser revocada por incumplimiento de las obligaciones previstas.
4. Los requisitos necesarios para ser veterinario /a identificador serán los siguientes:
 - a) Ser veterinario/a colegiado.
 - b) Disponer de forma permanente de un lector de transponder.

**ARTÍCULO 6.- PROCEDIMIENTO DE
IDENTIFICACIÓN**

1. Los veterinarios que adquieran transponder para su aplicación, deberán comunicar al Colegio Oficial de Veterinarios correspondiente, los códigos de los adquiridos y la identificación de la empresa comercializadora, en un plazo no superior a quince días desde su compra.
2. Los veterinarios identificadores, antes de proceder a la identificación, verificarán mediante reconocimiento

del animal y uso del lector, que el perro, gato o hurón no haya sido identificado con anterioridad. En este caso validarán el código y comprobarán que el transponder se lea correctamente.

3. En el caso de que el animal estuviera identificado mediante un sistema no oficial, no se considerará identificado a los efectos previstos en el Decreto 92/2005, de 29 de Marzo, por lo que se procederá a su identificación conforme a lo establecido en el mismo.

ARTÍCULO 7.- ACREDITACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN

1. Los veterinarios identificadores deberán entregar al propietario / a del animal un documento acreditativo de la identificación done deben constar como mínimo los siguientes datos:
 - a) Lugar de implantación del transponder.
 - b) Código de identificación asignado.
 - c) Especie, raza, sexo y fecha de nacimiento del animal.
 - d) Residencia habitual del animal.
 - e) Nombre, apellidos o razón social y número del NIF o DNI del propietario / a del animal y su firma , dirección y teléfono.
 - f) Nombre, apellidos, teléfono y número de colegiado, en su caso, del veterinario / a identificador y su firma.
 - g) Fecha en que se realiza la identificación.
2. En cualquier cambio de titularidad de perros, gatos o hurones, el Transmitente deberá entregar al nuevo propietario / a el documento acreditativo de la identificación previsto en el apartado anterior, donde se reflejarán expresamente los datos del adquirente.

ARTÍCULO 8.- REGISTROS MUNICIPALES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1. Los propietarios de perros, gatos y hurones están obligados a la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento donde habitualmente resida el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento, o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Será igualmente obligatoria para los propietarios solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencia del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarla en el mismo plazo al Registro correspondiente.
3. Los propietarios de perros, gatos y hurones que trasladen su residencia a territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán proceder a su inscripción en el Registro Municipal correspondiente en el plazo de tres meses a contar desde dicho traslado, pudiendo mantener el código de identificación originario cuando sea compatible.

4. La excepción prevista en el artículo 3.5 del Decreto 92/2005, de 29 de Marzo, regirá igualmente y en las mismas condiciones por lo que se refiere a la obligación de inscripción de perros, gatos y hurones regulada en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 9.- CONTENIDO DE LOS REGISTROS MUNICIPALES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1. Los Registros Municipales de Animales de Compañía contendrán toda la información necesaria para la correcta identificación del animal, del propietario/a y del veterinario/a identificador. Esta información quedará recogida en una base de datos creada al efecto y homologada por la Consejería de Gobernación, en la que deberán figurar como datos mínimos obligatorios los siguientes:

Del animal

- Nombre.
- Especie y raza.
- Sexo.-Fecha de nacimiento (mes y año).
- Residencia Habitual.

Del sistema de identificación:

- Fecha en que se realiza.
- Código de Identificación asignado.
- Zona de aplicación.
- Otros signos de identificación.

Del veterinario/a identificador:

- Nombre y apellidos.
- Número de colegiado y dirección.
- Teléfono de contacto.

Del propietario/a:

- Nombre y apellidos o razón social.
- NIF o CIF, dirección, localidad, código postal y teléfono de contacto.

2. Los propietarios deberán comunicar al Ayuntamiento o, en su caso, a los veterinarios identificadores, cualquier modificación en los datos anteriores en el plazo máximo de un mes, y en especial la baja por fallecimiento o traslado de residencia fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. Cuando se produzca la transmisión de la propiedad del animal, el nuevo propietario / a deberá comunicar dicho cambio de titularidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior o, en su caso, proceder a la inscripción en el Registro Municipal que corresponda a su lugar de residencia habitual, en el plazo de un mes desde que se produzca la adquisición.
4. El Ayuntamiento, o los veterinarios identificadores, en su caso, en el momento de la inscripción o modificación de los asientos registrales expedirán certificación del asiento practicado.

ARTÍCULO 10.- REGISTRO CENTRAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1. El Registro Central de Animales de Compañía, adscrito al órgano directivo competente en la materia de la Consejería de Gobernación, estará constituido por el conjunto de inscripciones de los respectivos Registros Municipales de Animales de Compañía.
2. Los Ayuntamientos, o los Colegios Oficiales de Veterinarios que en su caso gestionen los Registros Municipales conforme prevé el artículo 12, deberán comunicar semestralmente al Registro Central las altas, bajas y modificaciones que se produzcan en el Registro Municipal correspondiente. La remisión de datos se efectuará en el soporte informático previamente homologado al efecto o a través de sistemas telemáticos que permitan dejar constancia de la recepción, contenido y fecha del envío de los datos.

ARTÍCULO 11.- ACCESO A LOS REGISTROS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1. Los Registros Municipales y Central de Animales de Compañía serán públicos. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos expedida por el responsable del mismo o por nota simple informativa o copia de los asientos.
2. El titular del órgano directivo competente en materia de animales de compañía de la Consejería de Gobernación podrá autorizar la intercomunicación de las bases de datos del Registro Central con otras de iguales características y con los mismos fines, implantadas en otras Comunidades Autónomas o en otros Estados de la Unión Europea.
3. En ningún caso se facilitarán los datos contenidos en los diferentes Registros para la realización de campañas promocionales, comerciales o análogas.

ARTÍCULO 12.- CONVENIOS DE COLABORACIÓN.

1. La Administración de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos andaluces en el ámbito de sus competencias, podrán suscribir con los Colegios Oficiales de Veterinarios convenios para la realización y mantenimiento de los respectivos Registros.
2. La Consejería de Gobernación encomendará mediante Convenio de Colaboración la gestión del Registro Central de Animales de Compañía al Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios, titular del Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA), quien será responsable de emitir, procesar y almacenar los códigos identificativos que se asignen a cada animal. Los datos obrantes en el Registro Central de Animales de Compañía estarán en todo momento a disposición del órgano directivo competente en materia de animales de compañía de la Consejería de Gobernación.
3. Los Ayuntamientos o, en su caso, los Colegios Oficiales de Veterinarios podrán concertar con otros Ayuntamientos o Colegios convenios para la transmisión de los datos de animales de compañía en los casos de cambio de residencia habitual.

ARTÍCULO 13.- PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ANIMALES DE IDENTIFICADOS.

1. Los veterinarios identificadores, en el marco de los convenios acordados conforme a lo previsto en el artículo anterior, tendrán un plazo de tres días tras la identificación del animal para acceder al Registro Municipal correspondiente mediante las oportunas claves de acceso que le serán facilitadas en el momento de su autorización conforme a lo previsto en el artículo 5.2, debiendo introducir todos los datos previstos en artículo 9.1 del presente Decreto.
2. Una vez introducidos los datos se cumplimentará por triplicado ejemplar la ficha de identificación que será firmada por el veterinario / a identificador y por el propietario/a del animal, quedando una copia en poder del facultativo, otra en poder del propietario / a y la tercera se remitirá al Registro correspondiente en el plazo de un mes desde la identificación.
3. El Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA) remitirá al propietario / a del animal, en el plazo de un mes desde la recepción de la ficha de identificación, el documento autonómico de identificación y registro animal (DAIRA) en forma de tarjeta debidamente homologada por la Consejería de Gobernación conforme a la normativa vigente, quien igualmente regulará mediante Orden las características de dicho documento.
4. Se observará el mismo procedimiento regulado en los apartados anteriores en los supuestos de modificación o cancelación de asientos registrales por cualquier motivo, especialmente por pérdida o muerte.
5. En los supuestos en los que los Ayuntamientos no hubieran procedido a la suscripción de los convenios previstos en el artículo 12.1, les corresponderá a éstos la creación y mantenimiento de sus respectivos Registros Municipales, en los que los propietarios procederán al cumplimiento de la obligación de inscripción en los términos recogidos en el artículo 8 y siguientes del presente Decreto.

ARTÍCULO 14.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto será sancionado de conformidad con lo establecido en el Título V de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

Disposición adicional única, Campañas divulgativas.

Sin perjuicio de otras iniciativas de concienciación y sensibilización sobre el respeto y protección a los animales, la Consejería de Gobernación llevará a cabo campañas divulgativas sobre el contenido de este Decreto y las obligaciones que de él se derivan para propietarios de perros, gatos y hurones en la Comunidad Autónoma de Andalucía o sobre otros aspectos de la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre.

Disposición transitoria primera. Obligación de Identificación y registro.

Los propietarios de perros, gatos y hurones que a la entrada en vigor del presente Decreto no se encontraran identificados, lo estuviesen mediante tatuajes, otros métodos no compatibles o trasponder no homologados, deberán proceder a su identificación y registro conforme a las disposiciones del mismo en un plazo de seis meses.

No obstante, quedarán exonerados de dicha obligación los propietarios de perros, gatos y hurones identificados y registrados en el Registro Andaluz de Identificación Aniam (RAIA).

Disposición transitoria segunda. Transferencia de Datos.

Los Ayuntamientos, o en su caso los Colegios Oficiales de Veterinarios, procederán por primera vez a la transferencia de los datos obrantes en los respectivos Registros Municipales al Registro Central de Animales de Compañía, en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Gobernación para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto

.DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir con efectos desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En El Granado, a 2 de Mayo de 2006.- El Alcalde, Fdo.: Juan Manuel Burga Moreno.

Ordenanza Municipal Reguladora de REGISTRO MUNICIPAL DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO, DE CONVENIOS URBANÍSTICOS Y DE LOS BIENES Y ESPACIOS CATALOGADOS, publicado en el B.O.P. nº 52, de fecha 17 de Marzo de 2006.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso - administrativo, ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de Jurisdicción Contencioso - Administrativa.

A continuación su texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

A N E X O:

ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO MUNICIPAL DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO, DE CONVENIOS URBANÍSTICOS Y DE LOS BIENES Y ESPACIOS CATALOGADOS, DEL AYUNTAMIENTO DE TRIGUEROS (HUELVA)

PREÁMBULO

La Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, establece como uno de sus principales objetivos, ofrecer una regulación que garantice la participación pública, publicidad y concurrencia en todos los procesos urbanísticos, en el entendimiento de que con ello se asegura la transparencia de los mismos. Por ello, en la citada Ley, se incrementan los mecanismos que favorecen que los instrumentos de planeamiento y demás figuras de la ordenación urbanística estén disponibles y sean inteligibles para los ciudadanos, y que éstos tengan la oportunidad y un amplio margen de participación para involucrarse en la toma de decisiones de carácter público que atañen a la planificación y la gestión urbanística.

En concreto, con la finalidad de asegurar la debida publicidad de los instrumentos de planeamiento, de los convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, la citada Ley impone tanto a los Ayuntamientos como a la Consejería competente en materia de urbanismo la obligación de llevar un registro donde se depositen estos instrumentos, y con ello se favorezca su pública consulta por parte de cualquier ciudadano. A través de estos registros se instrumenta la disponibilidad de la información urbanística de forma organizada y accesible.

La Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía establece como un requisito previo e indispensable a la propia publicación del plan o de los convenios urbanísticos, que los instrumentos de planeamiento y los convenios urbanísticos sean depositados en los respectivos registros. En consecuencia, se refuerza hasta tal punto la publicidad de estos instrumentos que el depósito

T R I G U E R O S

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones mediante el plazo de exposición al público, que queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha 16 de Febrero de 2006 aprobatorio de la